

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandante no se pronunció respecto al traslado del contrato de transacción aportado por la demandada (Consecutivo 26 expediente digital). El 30 de agosto a las 8:31 a.m. en la bandeja de entrada del correo electrónico se recibió nuevamente el mismo documento de transacción remitido por la apoderada de los demandados (Consecutivo 27 expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00107 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ABELARDO DE JESÚS ORTIZ CARDONA
Demandado	ESTEBAN MEJÍA HERNÁN RUIZ
Asunto	NO APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN – DISPONE SEGUIR TRÁMITE DEL PROCESO
Auto Interlocutorio	357

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme el documento allegado por la apoderada de la parte demandada (Consecutivos 25-26 expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA en contra de NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, se realizó la audiencia

prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el pasado 3 de junio de 2021. Audiencia en la que se fijaron los hechos probados y los que se encuentran por probar y se estableció el objeto del litigio. Fijando como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el 3 de septiembre de 2021.

En la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, se tuvo por probado que ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA, mediante contrato verbal ingresó a laborar a la finca LA BODEGA de propiedad de ESTEBAN MEJIA y HERNAN RUIZ quienes eran sus empleadores. Al igual, se tuvo por probado el horario de trabajo; los días de trabajo; que la labor encomendada fue realizada personalmente por el demandante atendiendo las instrucciones de su empleador; que durante el tiempo de trabajo no recibió llamados del empleador; que el 3 de septiembre de 2020 el demandante renunció a su trabajo y; que durante el tiempo laborado no se le afilió a la seguridad social integral y no se le hicieron aportes a pensión. Quedando por ser probado, la fecha en que inició el contrato de trabajo o extremo inicial; el salario devengado; la suma de dinero que le fue cancelada como liquidación de prestaciones sociales; y que durante la vigencia del contrato jamás le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni primas de servicios.

El 12 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito tanto por ella como por la apoderada del demandante (Aportado luego de ser requerida por auto del 11 de agosto de 2021 para que allegara el documento debidamente escaneado – Archivos 23-25 expediente digital).

Documento de transacción, en el que entre otros clausulados, se lee que con el mismo se pretende se declare la terminación del proceso por transacción sin condena en costas; que hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso; las partes son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes; en el proceso no se ha establecido prohibición ni limitación alguna para transigir; las suscritas apoderadas tienen facultades expresas para transigir; la transacción se realiza por la suma de \$2.500.000 dinero que será cancelado en efectivo a la firma del presente contrato; acuerdo con el que se entienden cancelados todos los derechos ciertos e indiscutibles al igual

que los inciertos y discutibles a favor del trabajador de manera amplia y suficiente; que con el presente acuerdo no se entienden aceptados los contenidos de los hechos de la demanda; con la firma de la transacción quedan resueltas todas y cada una de las discrepancias que se pudieran dar en torno al contrato laboral entre ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA y HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO descrito en los hechos de la demanda; las partes acuerdan y se comprometen a no interponer acciones judiciales de ninguna índole presente o futura con relación al contrato laboral que da origen a la transacción y, que con la firma del acuerdo en todo su contenido, este hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el documento aportado y que se encuentra suscrito por las apoderadas de ambas partes, fue presentado por la apoderada de la parte demandada, se le dio traslado a la parte demandante conforme lo prevé al artículo 312 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido esta hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca

del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

“Esta Sala, tuvo la oportunidad de rememorar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente...”

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: "*Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*". Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por la apoderada de la parte demandada un documento que contiene un acuerdo de transacción suscrito por las apoderadas tanto del demandante como de los demandados, que la aporta. Apoderadas que conforme los poderes conferidos y que obran en el expediente, tienen facultad para transigir.

Sin embargo, considera este Despacho que, con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, no es procedente aprobar el contrato de transacción allegado por la apoderada de los demandados HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO. Esto, por cuanto en dicho contrato se indica que con él se pretende dar por terminado el presente proceso, y con dicho acuerdo se entienden cancelados todos los derechos ciertos e indiscutibles, al igual que los inciertos y discutibles a favor del trabajador de manera amplia y suficiente. Afirmación que no es de recibo para este Despacho, toda vez que como ya se expuso y conforme lo consagra el mismo Código Sustantivo del Trabajo, la transacción es válida solo cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Las firmantes del contrato de transacción, no distinguen los derechos de carácter incierto y discutible que podrían ser objeto de transacción, de aquellos ciertos e indiscutibles objeto de las pretensiones de la demanda y que son también objeto de la Litis que se pretende transar y finiquitar.

En el estado en que se encuentra el proceso, puesto que ya se fijó el objeto del litigio, está por determinar el extremo temporal inicial de la relación laboral y si la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones liquidadas por los empleadores al momento de la terminación del contrato se ajusta al tiempo laborado o si contrario a ello, corresponde a la

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

liquidación presentada por la parte demandante. Supuestos frente a los cuales puede afirmarse que se trata de derechos inciertos y discutibles.

No obstante, también en dicha oportunidad procesal, se aceptó la existencia de la relación laboral mediada por un contrato verbal, entre ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA como trabajador y HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO como empleadores. La que terminó el 3 de septiembre de 2020 por renuncia del trabajador, estando entonces por definir el extremo inicial de la relación laboral, ya que la parte demandante indica que esta inició el 6 de febrero de 2016, en tanto, la parte demandada afirma que esto ocurrió el 20 de febrero de 2017. También se tuvo por cierto que estos últimos no afiliaron a ABELARDO DE JESUS ORTIZ CARDONA al sistema de seguridad social y no realizaron el pago de aportes en pensiones. Siendo una de las pretensiones de la demanda, el pago de aportes a la seguridad social por el tiempo que alega el demandante prestó sus servicios a favor de los demandados (Consecutivo 4 pág. 6 expediente digital).

De donde se concluye que es cierto y no discutible que la relación laboral se dio al menos entre la fecha aceptada por la parte demandada del 20 de febrero de 2017 a la fecha de renuncia por parte del trabajador, esto es el 3 de septiembre de 2020, y que en dicho periodo los empleadores no realizaron la respectiva afiliación al fondo de pensiones y en consecuencia no realizaron el respectivo pago de aportes al sistema de pensiones. Si bien, en el documento aportado, se expone en una de sus cláusulas, que con dicho acuerdo no se entienden aceptados los contenidos de los hechos de la demanda, esta afirmación carece de valor o fuerza alguna, toda vez que en el estado del trámite en que se encuentra el proceso, ya hubo pronunciamiento expreso por la parte demandada frente a cada uno de los hechos relatados en la demanda y se encuentran agotadas las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS, entre ellas la fijación del litigio, que no fue objeto de reproche por las partes intervinientes.

Bajo dicha óptica, en relación con las pretensiones invocadas, se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles, como acaba de exponerse, y cobra especial relevancia el tema de los aportes pensionales reclamados por el demandante respecto al tiempo laborado a favor de los demandados. Además, si bien la pretensión no se encamina al

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, que otorga el Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada en su momento por las Leyes 793 de 2003 y 860 del mismo año, el pago de aportes para dichos efectos, adquiere la connotación que tiene el mismo derecho pensional, esto es, tienen una naturaleza imprescriptible e irrenunciable.

En el contrato de transacción aportado por la apoderada de la parte demandada, suscrito también por la apoderada de la parte demandante, se observa que este fue planteado para dar por terminado el proceso por convenio entre las partes y, para saldar todas las pretensiones de la demanda, se pacta el pago a favor del demandante en la suma de \$2.500.000, sin que se advierta cómo habría de disponerse el pago de aportes pensionales adeudados por la parte demandada, pues fue dispuesto de forma general, que con dicha suma de dinero se transan todas las pretensiones de la demanda, sin distinción alguna. Sin que tampoco sea posible entonces, aceptar la transacción aportada de manera parcial.

Así las cosas, dados los presupuestos fácticos de la demanda aceptados por la parte demandante, y los presupuesto jurídicos y constitucionales para que la transacción produzca efectos procesales, los que no se cumplen en el presente caso, no se aprobará el contrato de transacción allegado y se continuará con el trámite procesal correspondiente, es decir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS fijada para el 3 de septiembre de 2021.

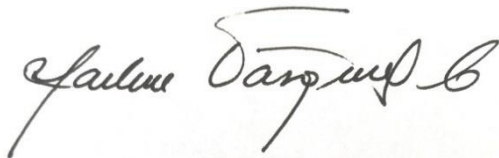
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción allegado por la apoderada de los demandados HERNAN DARIO RUIZ y NICOLAS ESTEBAN MEJIA RESTREPO, contenido en el documento suscrito por las apoderadas de ambas partes con presentación personal ante el Notario Único de Andes del 28 de julio de 2021, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, esto es, con la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 3 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

BEGC+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 137 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria